



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1458/2023 Y
SUP-JE-1459/2023, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL
VELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORARON: VÍCTOR OCTAVIO
LUNA ROMO Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México a once de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida a Vicente Fox Quesada, por la vulneración directa a las normas de la veda electoral; así como a Paulina Alejandra del Moral Vela por responsabilidad indirecta y el Partido Revolucionario Institucional, entre otros partidos políticos, por faltar al deber de cuidado.

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2022-2023, para la elección a la gubernatura que se celebraría el cuatro de junio de dos mil veintitrés.

A. Procedimiento especial sancionador local

2. **Queja.** El dos de junio de dos mil veintitrés, MORENA denunció ante el Instituto Electoral del Estado de México a Vicente Fox Quesada, por la presunta vulneración a la veda electoral, derivado de dos publicaciones que el denunciado realizó en la red social Twitter (ahora X) el primero de junio del año en curso, con mensajes que buscaban favorecer a la entonces candidata por la coalición “Va por el Estado de México”, Paulina Alejandra del Moral Vela.
3. **Trámite ante el Instituto local.** El tres de junio siguiente, el instituto electoral local radicó y registró el expediente en su libro de gobierno bajo la clave PES/EDOMEX/MORENA/VFQ-OTROS/425/2023/06. Asimismo, negó las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y se ordenaron diligencias para mejor proveer.
4. Una vez sustanciado el expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente y demás constancias que lo integran al Tribunal electoral local.



5. **Resolución impugnada (PES/390/2023).** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local declaró la existencia de la vulneración a las normas de la veda electoral, acreditando la responsabilidad directa a Vicente Fox Quesada, de manera indirecta a Paulina Alejandra del Moral Vela y de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, integrantes de la coalición “Va por el Estado de México” por falta al deber de cuidado; imponiéndoles como sanción una amonestación pública.

B. Juicios electorales

6. **Demandas.** Inconformes, el tres de octubre de dos mil veintitrés, el Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela presentaron sus respectivos escritos que denominaron “Juicio de Revisión Constitucional Electoral” ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.
7. **Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes como juicios electorales, a los cuales les asignó las claves alfanuméricas **SUP-JE-1458/2023** y **SUP-JE-1459/2023**, al considerar que era la vía idónea para conocer de los medios de impugnación. En el mismo proveído, se ordenó turnar los asuntos a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió a

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

las demandas y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un tribunal electoral local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, en que se determinó la existencia de la vulneración a las normas de veda electoral, atribuidas a distintas personas y partidos políticos, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.

III. ACUMULACIÓN

11. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
12. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JE-1459/2023**, al diverso identificado con la clave **SUP-JE-1458/2023**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

13. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

14. **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quien se ostenta como representante del partido político actor, así como del representante de la persona física promovente, adjuntando este último copia simple del instrumento notarial por el cual se le nombra como apoderado legal; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que consideran se les causan y los preceptos presuntamente violados.
15. **B. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y se notificó de manera personal al Partido Revolucionario Institucional y a Paulina Alejandra del Moral Vela al día siguiente; notificaciones que surtieron efectos el día siguiente (veintinueve de septiembre)¹. Así, en términos de los artículos 7,

¹ De conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, que dispone: "Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, la parte actora tenía un plazo para presentar las demandas del dos al cinco de octubre del mismo año, sin contar sábados ni domingos, al ser días inhábiles, toda vez que el proceso electoral local concluyó.

16. Por tanto, si la presentación de las demandas se realizó el tres de octubre del presente año, se consideran oportunas.
17. **C. Legitimación y personería.** En cuanto a la representación del Partido Revolucionario Institucional, se acredita la legitimación, porque promueve un partido político, a través de su representante propietaria, Sandra Méndez Hernández, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México calidad que le fue reconocida como consta en autos.
18. Por lo que hace a Paulina Alejandra del Moral Vela, se cumple con el requisito, debido a que promueve dicha persona física a través de su representante Enrique Chávez Cienfuegos, calidad que demuestra con el poder notarial presentado y como lo tiene reconocido la autoridad responsable.
19. **D. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que fue declarado responsable por *la falta de deber de cuidado* en la sentencia impugnada y sancionado con una amonestación pública, por lo que, pretende su revocación.

del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código”.



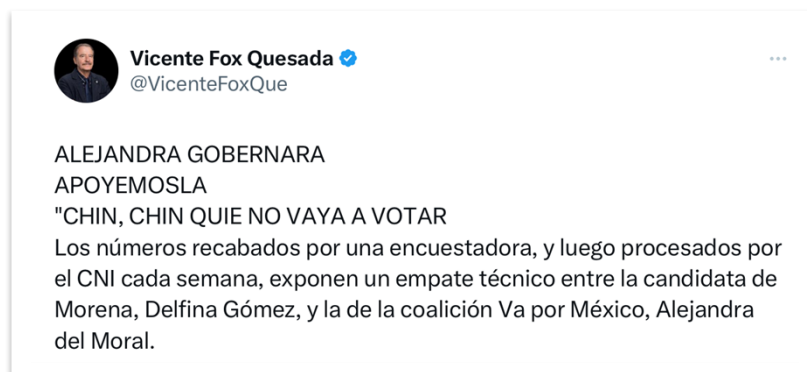
20. Por su parte, la persona física accionante tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que fue declarada responsable indirecta de las infracciones denunciadas y se le sancionó con una amonestación pública.
21. **E. Definitividad.** La sentencia controvertida es definitiva y firme, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de forma previa para acudir a esta instancia constitucional.

V. ESTUDIO

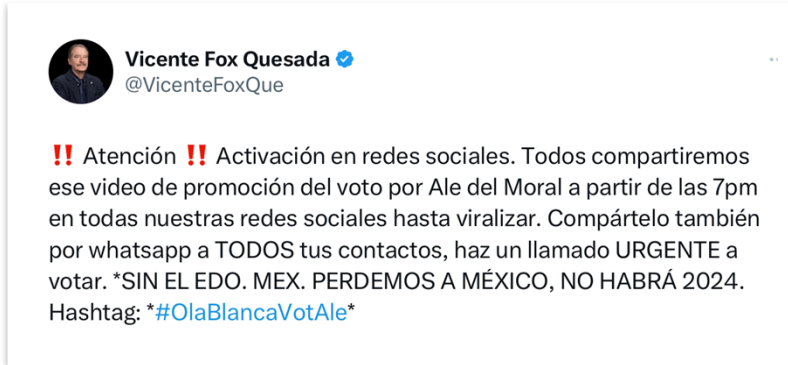
A. Controversia

A.1 Hechos denunciados y sentencia impugnada

22. MORENA denunció a Vicente Fox Quesada, por violar la veda electoral en el marco de la elección de la gubernatura del Estado de México, con motivo de dos publicaciones de su cuenta de la red social "X" (antes Twitter), en las cuales, estima que constituían mensajes que llamaban al voto a favor de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, postulada por la coalición "Va por el Estado de México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.
23. En la cuenta de "X" (antes Twitter) denominada @VicenteFoxQue, el día uno de junio de dos mil veintitrés, se realizaron las dos publicaciones denunciadas siguientes:



SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO



Acta circunstanciada 704		
No. de publicación	Contenido	Impacto
Publicación 1	!!Atención!! Activación en redes sociales. Todos compartiremos ese video de promoción del voto por Ale del Moral a partir de las 7pm en todas nuestras redes sociales hasta viralizar. Compártelo también por WhatsApp a TODOS tus contactos, haz un llamado URGENTE a votar. *SIN EL EDO. MEX. PERDEMOS A MÉXICO. NO HABRÁ 2024. * Hashtag #OlaBlancaVotAle*	Publicación: 7:29 pm 1.jun.2023 Reproducciones: 1 M Retweets: 4.049 Citas: 239 Me gusta: 9.313 Guardados: 46
Publicación 2	ALEJANDRA GOBERNARÁ APOYÉMOSLA "CHIN, CHIN QUIEN NO VAYA A VOTAR Los números recabados por una encuestadora, y luego procesados por el CNI cada semana, exponen un empate técnico entre la candidata de Morena, Delfina Gómez y la de la coalición Va por México, Alejandra del Moral	Publicación: 7:56 pm 1.jun.2023 Reproducciones: 75.3 mil Retweets: 310 Citas: 48 Me gusta: 1.024 Guardados: 6

24. El Tribunal Electoral del Estado de México determinó que Vicente Fox Quesada vulneró la veda electoral con esas dos publicaciones en la red social X (antes Twitter).



25. La responsable consideró que era un hecho notorio (no desvirtuado en la cadena impugnativa) que el denunciado era simpatizante del PAN - un partido integrante de la coalición “Va por México”, al haber sido presidente de la república en el periodo 2000-2006.
26. También sostuvo que, el contenido de las publicaciones constituía propaganda electoral, porque: *a)* se promueve ante la ciudadanía la candidatura de Alejandra del Moral -candidata a la gubernatura del Estado de México-; *b)* se propició la exposición ante el electorado de la candidatura para hacer el llamado al voto a favor de de la entonces candidata de la coalición “Va por el Estado de México”.
27. Lo anterior, porque con las expresiones: “ALEJANDRA GOBERNADORA”, “APOYÉMOSLA”, “CHIN, CHIN QUIEN NO VAYA A VOTAR”, “coalición Va por México (sin)”, Alejandra del Moral”, Todos compartiremos ese video de promoción del voto por Ale del Moral a partir de las 7pm”, “haz un llamado URGENTE a votar”, y “#OlaBlancaVotAle”, se solicita expresamente el apoyo a votar a favor de Alejandra del Moral y se pidió compartir un video de promoción al voto por la candidata.
28. Así mismo, la responsable sostuvo que esas publicaciones no están amparadas en la libertad de expresión, porque se realizó un llamado expreso al voto con lo cual se vulneró el periodo de veda electoral, y del análisis del impacto, concluyó que hubo una trascendencia potencial a la ciudadanía en general respecto de las publicaciones denunciadas, actualizando la infracción al artículo 263, párrafo segundo, del código electoral local.
29. En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la responsabilidad:
i) directa de Vicente Fox Quesada; **ii)** indirecta en modalidad de

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

garante a Alejandra del Moral frente a la observancia de los principios constitucionales de neutralidad, legalidad y equidad en la contienda, y no deslindarse de manera oportuna y eficaz y **iii)** a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por obtener un beneficio que pusieron en riesgo los principios rectores de la función electoral y no deslindarse de manera oportuna y eficaz.

30. Al individualizar la sanción, la responsable calificó la falta como leve e impuso una amonestación pública a los responsables.

A.2. Agravios

31. El Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela afirman que la resolución impugnada es ilegal, porque indebidamente les atribuyen responsabilidad, cuando Vicente Fox es una tercera persona ajena a la entonces candidata y al partido, ya que no está afiliado al mismo ni formó parte de la estructura orgánica u operacional de la entonces coalición “Va por el Estado de México”. Tampoco existe evidencia de que hubiera sido contratado por la entonces candidata, o hubiere solicitado su apoyo en redes sociales, por lo que, no existe una omisión a un deber de cuidado.
32. Además, la parte actora señala que las publicaciones se realizaron en el marco de la libertad de expresión del denunciado, quien debe asumir de manera particular la responsabilidad de la conducta infractora.
33. Así mismo, la parte actora sostiene que no les era exigible el deslinde, porque conocieron los hechos con la denuncia, sin que se demostrara su conocimiento como lo exige la Tesis **VI/2011** de rubro: *“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”*,



pues no cuentan con los recursos para monitorear permanentemente las redes sociales y no estaban obligados a vigilar las publicaciones con contenido electoral.

A.3 Litis

34. La materia para resolver del presente asunto consiste en determinar, a partir de los agravios expuestos: **i)** si el tercero que emitió las publicaciones era simpatizante, si los partidos políticos y la entonces candidata tenían el deber de cuidado respecto de las conductas cometidas por el tercero; y **ii)**, en su caso, si era exigible el deslinde de las conductas a la entonces candidata y partido político actor.
35. Lo anterior, con la precisión que lo relativo a la existencia de la infracción no es objeto de controversia en estos dos asuntos, sino solamente lo relativo a la responsabilidad indirecta del PRI y la entonces candidata Alejandra del Moral.

B. Decisión

36. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, como se explica enseguida.

C. Justificación

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

C.1.1 Marco normativo que regula el periodo de veda electoral y los sujetos obligados

37. El artículo 263, párrafo segundo, del código electoral local establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales (periodo de veda electoral), y dispone que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en ese artículo, quedarán sujetos a las sanciones que impone el Código.
38. El artículo 256, tercer párrafo, del código local define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
39. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el periodo de **veda electoral** es el lapso durante el cual las y los **candidatos, partidos políticos, simpatizantes** y servidores públicos **deben abstenerse** de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.²

² Véase el SUP-REP-87/2019 y el SUP-REP-346/2021.



40. De ahí que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.
41. El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.
42. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.
43. Los artículos 459, 461 y 462 del código local establecen que los partidos políticos y las personas candidatas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, como es infringir el periodo de veda electoral.
44. En efecto, del análisis integral del orden jurídico en materia electoral se advierte que existe una serie de disposiciones de derechos y obligaciones a la que se encuentran sujetos, entre otros, los partidos políticos, quienes son considerados entidades de interés público, por lo que debe entenderse como una obligación reforzada para tales sujetos, dada la importancia de los derechos fundamentales y valores

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

jurídicos que se tutelan en el contexto de un proceso electoral, circunstancia que, en vía de consecuencia, implica que el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la normativa electoral será considerado como una infracción del orden jurídico y, con base en ello, el infractor será acreedor a alguna de las sanciones legalmente establecidas.

45. Por lo que, si los partidos políticos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa, resulta jurídicamente reprochable y, por ende, sancionable, todo acto que realicen en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la propaganda electoral que se difunda a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo sus redes sociales, por sí o a través de terceros durante el periodo de veda electoral³.
46. Ello, dado que del análisis de las normas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, en particular, del citado artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que el legislador hubiese especificado que la prohibición de difundir propaganda electoral el día de la jornada electoral y los tres días previos sólo abarca algunos medios de difusión y excluye a otros, por lo que este órgano jurisdiccional estima que dicha norma es tajante o categórica al no hacer distinciones.
47. La Sala Superior ha considerado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está obligado a proteger los principios democráticos de acceso al poder público, principalmente, dado que el derecho de voto activo constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio

³ Véase el SUP-REP-112/2022



como se otorga voz a la ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, debe ser respetado y salvaguardado por el Estado.

48. De tal forma que, la prohibición fijada a los partidos políticos y a las personas candidatas para abstenerse de realizar cualquier tipo de propaganda o solicitar a alguien más que realice propaganda del instituto político en periodo de veda electoral es conforme a la Constitución federal y la legislación de la materia, porque con ello se garantiza que se cumpla con el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y, con ello, evitar un trato desigual de las autoridades electorales frente a los distintos contendientes de una determinada elección.
49. Cabe tener presente para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: temporal, personal y material⁴. El elemento personal, se refiere a que la conducta sea realizada por **partidos políticos** –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o **simpatizantes**– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, **sin tener vínculo directo (formal o material)** con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas.
50. Incluso, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2017, el SUP-JRC-143/2021 y el SUP-REP-346/2021, la

⁴ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”,

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

Sala Superior sostuvo que un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

51. Asimismo, se consideró que, al no existir la afiliación del simpatizante al partido político, su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste.
52. Para ello, debe tenerse en cuenta que cuando se vulneran las normas de la propaganda electoral, la infracción se actualiza con independencia de quién haya sido directamente responsable de su colocación, en tanto les corresponde un especial deber de cuidado como sujetos garantes de la legalidad y equidad en la contienda de los procesos electorales en que participan.

C.2 Caso concreto

53. **i) Simpatizante y responsabilidad indirecta.** En el caso, no está controvertido que Vicente Fox Quesada es simpatizante del Partido Acción Nacional, como lo tuvo por acreditado la responsable. Además, esta Sala Superior advierte que es un hecho notorio que Vicente Fox continúa vinculado al partido, incluso después de haber sido presidente de la República, ya que públicamente ha realizado manifestaciones continuas en las que expresa su apoyo al PAN, como puede observarse de la propia cuenta de la red social "X" (antes Twitter), de manera que, se tiene por acreditada la calidad de simpatizante, entendida como aquella persona que muestra una afinidad, simpatía y apoyo a una fuerza política, con independencia de su registro formal al mismo.



54. Tampoco esta controvertido que el PAN conformó la coalición “Va por el Estado de México” junto con el Partido Revolucionario Institucional, y otros partidos políticos, en la que postularon a Alejandra del Moral como candidata a la gubernatura del Estado de México.
55. En congruencia con ello, se **desestima** lo alegado por los actores en el sentido de que es indebido atribuirles responsabilidad sobre la base de que Vicente Fox es ajeno al PRI y a la candidata.
56. Lo anterior, porque para esta Sala Superior lo relevante es que se tuvo por demostrada la calidad de simpatizante del PAN, y dicho partido político fue integrante de la coalición que postuló a la entonces candidata Alejandra del Moral.
57. De tal manera que, por la naturaleza de esa forma de participación política, el deber de cuidado sobre la prohibición de difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral es tanto de la entonces candidata como de los partidos políticos que conformaron la coalición, ya que son tratados como un solo partido al beneficiarse indistintamente por la participación de todas las fuerzas políticas que lo integran.
58. Esto es, si la entonces candidata fue postulada por una coalición conformada tanto por el PRI como por el PAN, la propaganda electoral que se difunda, en cualquier medio, le genera un beneficio, con independencia de qué partido en concreto la emite, o a quien estaba afiliado o es simpatizante el tercero que difunde la propaganda.
59. En ese sentido, los promoventes parten de una premisa incorrecta al pretender excluir su responsabilidad sobre la base de que Vicente Fox no era afiliado al PRI, ni había formado parte de la estructura orgánica

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

u operacional de la entonces coalición “Va por el Estado de México”, o contratado por la entonces candidata.

60. Lo anterior, porque, la razón fundamental por la que la responsable tuvo por actualizada la infracción fue por la acreditación del carácter de simpatizante del PAN de Vicente Fox, y la responsabilidad indirecta del PRI y de la entonces candidata, se actualizó por faltar a su deber de cuidado de vigilar que sus simpatizantes no difundieran propaganda electoral en periodo prohibido como sucede durante la veda electoral, consideraciones que no son controvertidas eficazmente.
61. Además, los partidos políticos y las personas candidatas son sujetos obligados para garantizar que los simpatizantes, entre otros, dejen de difundir propaganda electoral al concluir las campañas, para que durante el periodo de veda electoral (tres días antes de la jornada electoral) se lleve a cabo el periodo de reflexión del voto de manera libre, a fin de evitar incidir o persuadir en la voluntad del electorado de tal forma que pueda afectarse el principio de equidad de la contienda.
62. En ese sentido, debe desestimarse lo alegado por los actores en el sentido de que Vicente Fox no tenía un vínculo con el PRI y entonces candidata. Ello, porque la base para determinar el lazo se da por reconocer la calidad de simpatizante de uno de los partidos coaligados en la que expresamente se llama a votar a favor de la entonces candidata de la coalición y no a favor de un partido político en concreto.
63. De ahí que sea **ineficaz** el agravio de la parte actora respecto a que Vicente Fox debe ser el único responsable, porque actuó en el marco de su libertad de expresión para vulnerar la veda electoral.
64. Ello, porque tal argumento es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad de los actores, ya que al demostrarse que era



simpatizante (con independencia de su formalidad) se generó un beneficio a la candidata y a los partidos de coalición y, en consecuencia, el deber de cuidado de velar por la observancia de las prohibiciones en materia de propaganda electoral.

65. **ii) Deslinde.** Por otra, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando afirma que la responsable no debió exigirles el deslinde, al no demostrar que tuvieron conocimiento hechos, ya que afirman los conocieron con la denuncia.
66. Lo anterior, porque los actores no controvierten eficazmente las consideraciones de la responsable respecto a que no demostraron desconocer los hechos denunciados, sino que en esta instancia es cuando se afirma dogmáticamente que conocieron los hechos con la denuncia, pero no confrontan ni aportan elementos mínimos para demostrar su dicho.
67. En ese sentido, es inoperante el agravio de los actores cuando piden que se aplique el criterio contenido en la Tesis **VI/2011**, de rubro: *“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”*. Ello, porque, dejan de controvertir de manera eficaz que la responsable sostuvo que no demostraron desconocer los hechos y que el hecho de que no hubieran publicado directamente la propaganda electoral en la red social era insuficiente para excluirlos de su responsabilidad de garantes.
68. En efecto, en la resolución impugnada, la responsable consideró que la entonces candidata no se deslindó de manera oportuna y debida, ni demostró fehacientemente que desconocía la existencia de la propaganda.

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

69. Respecto al PRI (y los demás partidos integrantes de la coalición) la responsable sostuvo que en el expediente no hay elemento de prueba que demuestre que hubieron desplegado un acto tendente a evitar o cesar la propaganda, por lo que se presume consintieron la infracción. Además, que conforme al criterio sustentado en el SUP-REP-542/2015 y acumulado, no puede alegarse como un eximente de responsabilidad para los partidos políticos el hecho de que directamente no llevaron a cabo la difusión de la propaganda ilegal, pues su deber de neutralidad durante la veda electoral implica, entre otros aspectos, la adopción de medidas aptas y oportunas para prevenir que se vulnere la citada prohibición de difundir propaganda electoral de los partidos políticos o la realización de actos de campaña durante los tres días previo a la jornada electoral e, incluso, en el transcurso de la celebración de la misma.
70. También la Sala Superior puntualizó que, si bien debe considerarse que es materialmente imposible que un partido político vigile la conducta de cada ciudadano que forma parte del ámbito de las redes sociales, pues ello excedería sus capacidades económicas, técnicas y humanas, los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.
71. En ese sentido, si la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia **17/2010** de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*” que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:



- a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
72. Este Tribunal considera que, contrario a lo alegado por la parte actora, es apegado a derecho que la responsable hubiera exigido el deslinde de las publicaciones denunciadas, sobre todo, cuando se demostró que las mismas fueron emitidas por Vicente Fox, un personaje de relevancia en la política mexicana y que sus tuits tuvieron una trascendencia potencial en el marco del desarrollo electoral que se llevaba a cabo en el Estado de México, de tal manera que, si no demostró oportunamente que el partido actor o la entonces candidata se hubieran deslindado de manera oportuna y eficaz, es jurídicamente razonable que se les reproche la falta de deber de cuidado de vigilar que sus simpatizantes no difundan propaganda electoral en periodo de veda electoral.
73. Máxime cuando Vicente Fox desplegó conductas concretas de afinidad y colaboración con los fines e intereses de la la coalición, manifestando abiertamente el apoyo a la entonces candidata Alejandra del Moral, y expresamente llamando a votar por ella.

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

74. Por ello, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
75. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-1459/2023 al diversos SUP-JE-1458/2023.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón quien hace suyo el proyecto para efectos de resolución y José Luis Vargas Valdez; con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1458/2023 Y ACUMULADO

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.